

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-794/2022

RECURRENTE: RODRIGO ANTONIO

PÉREZ ROLDÁN1

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE**: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORARON: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.3

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que **confirma** el acuerdo emitido por la UTCE dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/RAPR/CG/492/2022<sup>5</sup>. Lo anterior, toda vez que los planteamientos del recurrente son **infundados.** 

# I. ASPECTOS GENERALES

1. El veintitrés de noviembre, el actor presentó un escrito de queja en contra de Alejandro Murat Hinojosa<sup>6</sup>, en su carácter de entonces gobernador del estado de Oaxaca y militante del Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup>, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por promoción personalizada, derivado de una entrevista publicada el seis de julio en el periódico "La Jornada".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, actor o recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo, UTCE o responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintidós.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo posterior, Tribunal Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo subsecuente, acto impugnado.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante denunciado o Gobernador de Oaxaca.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo sucesivo PRI.

2. Al respecto, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, la UTCE desechó la denuncia al considerar –esencialmente– que el quejoso no aportó pruebas eficaces e idóneas que venzan la presunción de licitud de la actividad periodística, así como porque las conductas denunciadas no constituyen una violación en materia electoral. Dicha decisión es la materia de controversia del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.8

### **II. ANTECEDENTES**

- 3. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:
- 4. 1. Denuncia. El veintitrés de noviembre, el recurrente presentó un escrito de queja en contra de Alejandro Murat Hinojosa entonces gobernador de Oaxaca y quienes resulten responsables, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por promoción personalizada; derivado de una entrevista publicada el seis de julio en el periódico "La Jornada".
- 5. **2. Recepción de denuncia, reserva de admisión y requerimiento.** En esa propia fecha, la UTCE registró la denuncia, reservó la admisión y determinación del emplazamiento y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación<sup>9</sup>.
- 6. 3. Acto impugnado. El veintinueve de noviembre, la UTCE desechó la denuncia al considerar que las conductas denunciadas no constituyen una violación en materia electoral y al no haberse aportado pruebas eficaces e idóneas que venzan la presunción de licitud de la actividad periodística.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante REP.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Efectuó requerimientos al denunciado, al periódico "La Jornada" y al PRI, con la finalidad de que señalaran entre otras cosas, si se había ordenado, solicitado y/o contratado la multicitada entrevista al periódico mencionado; por otra parte, solicitó a la oficialía electoral la certificación de los vínculos electrónicos aportados por el denunciante; y reservó la propuesta de medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación preliminar.



7. 4. Demanda. Inconforme, el seis de diciembre, el actor presentó la demanda que integró el presente medio de impugnación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.<sup>10</sup>

## III. TRÁMITE

- 8. 1. Turno. Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-794/2022 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>
- 9. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

### IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra de un acuerdo de la UTCE por medio del cual determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral; recurso cuyo conocimiento es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>12</sup>.

# V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 11. El recurso de revisión es procedente conforme a lo siguiente: 13
- 12. 1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante, INE.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracciones III y X, y 169.XIX, de la Ley Orgánica; y 3°.2. f); 4.1 y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

- 13. 2. Oportunidad. La interposición del recurso fue oportuna. El actor señala en su demanda que el acto impugnado le fue notificado el treinta de noviembre, lo cual no se encuentra controvertido por la responsable en su informe circunstanciado, por lo que se debe tener esa fecha para efectos de la notificación<sup>14</sup>.
- 14. En ese sentido, si el recurrente presentó su demanda el seis de diciembre, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>15</sup>, sin contabilizar los días tres y cuatro de ese mismo mes, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, al no estar en curso algún proceso electoral.
- 15. 3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurrente promueve por propio derecho, fue la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador y estima que el acto impugnado es contrario a Derecho.
- 16. 4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el acuerdo impugnado no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

### VI. ESTUDIO DE FONDO

## 1. Contenido de la entrevista denunciada

17. A fin de contar con los elementos que justifiquen la decisión del presente asunto es necesario identificar el contenido de la entrevista materia de la presente controversia, al tenor siguiente:

Estoy listo para ser precandidato del PRI a la Presidencia de la República.

"Mi propuesta es cambiar la narrativa con diálogo y acuerdos, sin divisiones que polaricen".

A unos meses de que deje su cargo como Ejecutivo estatal, apuesta a crear una plataforma que convenza y emocione. El PRI, considera, estará en condiciones de ganar los comicios en 2024, pues la popularidad de López Obrador no se traslada y el *tricolor* sigue teniendo arraigo.

<sup>&</sup>quot;Estoy listo para ser precandidato del PRI" Alejandro Murat.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-70/2021, SUP-RAP-32/2020 y acumulados y SUP-REP-81/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



El gobernador de Oaxaca, Alejandro Murat Hinojosa, evalúa que en 2024 el Partido Revolucionario Institucional (PRI) estaría en condiciones de ganar la Presidencia, si el candidato es fuerte y su principal alianza es con la gente. Ante la aceptación que mantiene el presidente Andrés Manuel López Obrador y si ello podría favorecer a cualquiera de los aspirantes de Morena, ataja: "La popularidad no se traslada".

En entrevista con *La Jornada*, a cinco meses de terminar "a tambor batiente su mandato", el gobernador de Oaxaca ratifica sus aspiraciones presidenciales: "Estoy listo para ser el precandidato del PRI".

Ante la menguada fuerza de su partido y la carga que ello representaría hacia 2024, responde: "El PRI es un partido fuerte, siempre lo ha sido. Pero también es un partido celoso. Sale a apoyar cuando hay un candidato que demuestra tener el empaque para ganar. Cuando no, también hay que decirlo, los priístas no salen (a las urnas). Y esa es la gran oportunidad, tener proyecto y al candidato que demuestre que puede llenar los espolones y emocionar".

Ex diputado federal, con una maestría por la Universidad de Columbia, en un mes Murat Hinojosa cumplirá 47 años. Este lunes, con la jefa de Gobierno capitalino, Claudia Sheinbaum, inauguró en Paseo de la Reforma una exposición fotográfica de la historia de la Guelaguetza, en su 90 aniversario. El gobernador ofrece la entrevista con este diario en la terraza de un restaurante del Centro Histórico, desde donde se observa el Templo Mayor, y metros más allá el Palacio Nacional. Cuando se le pregunta si es posible ganar a Morena, con un presidente tan popular como López Obrador, responde:

"¡Claro! No hablemos del presidente Andrés Manuel, sino de otros mandatarios fuertes que perdieron. (Barack) Obama, por ejemplo, a quien respeto y admiro, y (Angela) Merkel, dos figuras ampliamente reconocidas a nivel mundial, pero al final de sus gobiernos, sus partidos perdieron".

"Morena hace 10 años no existía y se ha convertido en la fuerza mayoritaria, pero eso no significa que el escenario no pueda cambiar. Las campañas son una gran oportunidad para convencer y generar emoción social. Eso es a lo que apuesto, a construir una candidatura que convenza y genere esa emoción".

# Primero, los resultados

-La relación con el Presidente ha sido tersa, pero no exenta de críticas desde Morena y también del PRI.

-Mi visión como gobernador ha sido que uno se debe a la gente. Por supuesto, agradezco y respeto tener una relación con él y las deferencias que ha tenido con Oaxaca, pero este no es un tema de cariños, sino de resultados, que claramente se dan si hay capacidad de dialogar y construir acuerdos.

"Y, no lo digo yo, hay indicadores de Hacienda, Inegi y Coneval, en Oaxaca gracias a esa gran coordinación he dado resultados, entre otros solucioné el colapso financiero con el que recibí el gobierno. Al gobernador electo le voy a entregar cuentas con recursos".

"No hay que confundir las tareas de partido con las de gobierno. No somos enemigos. Podemos ser adversarios y tener opiniones distintas, que las tenemos, pero hay que concentrarnos en las que sí coincidimos, que son más".

No obstante, el gobernador de Oaxaca plantea dejar claro el escenario socio político nacional:

"Hay un México polarizado, donde se está con el Presidente y Morena o con la alianza. No comparto esa visión. Los gobiernos exitosos se construyen a través del diálogo, la coordinación y los acuerdos".

"Ese es el gobierno que aspiraría a construir a nivel nacional, fundado en los consensos y el diálogo. Eso es hacer política, como lo he hecho en Oaxaca, no politiquería. Esos eran los gobiernos que construía el PRI y es lo que representamos".

"Cambiar la narrativa, esa es mi propuesta: entender que no hay mexicanos de primera y de segunda; división entre el norte, centro y sur. Por supuesto, un México donde no hay conservadores y liberales; ni *fifís* ni *chairos*. Hoy está todo muy polarizado."

## Proyecto de nación

-Antes de las elecciones de junio, una fotografía con colaboradores del Presidente generó polémica. Incluso se habló de una embajada.

-Yo estoy con el PRI. Soy priísta. Lo que sigue ahora es la conversación en favor de México y es lo que planeo hacer en los próximos meses, empezando por supuesto con la ciudadanía, pero también todas las expresiones sociales y corrientes políticas del país. Para construir un proyecto de nación, uno de mis objetivos, se requiere empezar por escuchar y, a partir de ahí, construir una plataforma.

"Voy a salir a recorrer el país, a platicar el modelo Oaxaca, donde hay gobernabilidad, desarrollo económico y disminución de la pobreza. Muchos pueden vender espejitos, pero en Oaxaca hay resultados", recalca.

- -Ya se lo han preguntado, pero ¿precandidato cómo, cuándo?
- -Claramente levanto la mano en favor de México. Estoy listo y convencido de que represento la mejor alternativa para el futuro del país. Pero eso lo tengo que construir; primero terminaré el gobierno en Oaxaca y entonces presentaré mi propuesta para buscar ser precandidato del PRI, y que éste defina la ruta y quién encabece la candidatura.
- –Sin embargo, no es el mejor momento del PRI.
- -El PRI es el mejor partido de México. Tiene la plataforma y representación en todo el país. Para competir, se requiere una militancia convencida, y el PRI la tiene. El PRI ha demostrado que sabe gobernar; para 2024 sabrá definir tiempos y procesos, a los que estaré atento.

Murat Hinojosa refiere que, así como su esposa Ivette Morán y sus cuatro hijos lo han acompañado en estos cinco años y medio de gobierno, conversó con ellos sobre sus aspiraciones presidenciales. También están listos, resalta.

- -En Morena ya hay aspirantes formales. ¿A cualquiera de ellos se le puede ganar?
- −¡Claro que es posible! Por eso estoy aquí, porque estoy convencido de que les vamos a ganar.
- -¿No es una desventaja ser candidato del PRI? −se le insiste.
- -Si uno no puede, mejor no levantar la mano. Entiendo la realidad que enfrentamos, los retos, pero también estoy listo. Así entendía los retos cuando fui candidato en Oaxaca.
- -¿Candidato de Va por México o sólo por el PRI?
- -La alianza primero debe construirse con la gente y es a lo que voy a salir. No es un acuerdo de colores partidistas. La dignidad de la gente no está en venta, no es una suma o una multiplicación. Al pueblo se le debe convencer con argumentos, propuestas sólidas y emoción. A partir de ahí, todas las alianzas que puedan construirse con todas las expresiones de pensamiento, partido o corte social, son fundamentales.
- "Para ganar, se necesita a todos. Al entender eso, la suma se hará multiplicación y eso hará una victoria, más allá de los partidos".
- 18. Para mayor ilustración, las imágenes que aparecen en la nota periodística son las siguientes:





# 2. Acto impugnado

- 19. En el acuerdo impugnado, la UTCE determinó desechar la queja al considerar que los hechos materia del procedimiento, en los términos en que fueron denunciados, no constituyen una violación en materia electoral y al no haberse aportado pruebas eficaces e idóneas que venzan la presunción de licitud de la actividad periodística, con base en los argumentos siguientes.
- 20. En primer lugar, identificó que el quejoso denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada atribuible a Alejandro Murat Hinojosa, entonces gobernador del estado de Oaxaca, derivado de una entrevista publicada el seis de julio en el periódico "La Jornada".
- 21. Así, de la revisión a la entrevista denunciada advirtió que el denunciado comentó diversos temas sobre materia política y de gobierno como las posibilidades de triunfo del PRI en las próximas elecciones federales; su eventual aspiración a ser precandidato de dicho partido; su relación con el presidente de la República, así como el contexto social que actualmente vive el país.
- 22. En ese sentido, la UTCE consideró que dichas temáticas, desde un análisis preliminar<sup>16</sup>, se referían a **cuestiones de interés general** y **con carácter informativo** de ciertas posturas del emisor del mensaje a preguntas expresas del entrevistador, por lo que no se podía actualizar alguna vulneración a la legislación electoral, **actualizando la presunción de licitud de la que goza la labor periodística**, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario, en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO.

nformo o la provieta en la jurianzudancia 45/2016

<sup>16</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

- 23. Bajo esa línea, la UTCE señaló que a efecto de obtener mayores elementos, ordenó sendas diligencias de investigación preliminar, de la que se obtuvo que la difusión del contenido materia del procedimiento, obedeció únicamente a una labor periodística e informativa, sin que existan elementos mínimos que permitan suponer que dicha difusión fuera producto de una contratación y/o adquisición con la finalidad de cometer actos anticipados de precampaña y/o campaña o promoción personalizada a favor del denunciado, a partir de lo siguiente:
  - -Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador del Estado de Oaxaca, precisó que no solicitó, ordenó y/o contrató con el periódico "La Jornada", la realización y difusión de la entrevista y que su participación, fue por invitación de dicho medio de comunicación.
  - **-La Jornada**, indicó que Alejandro Ismael Murat Hinojosa, no solicitó, ordenó y/o contrató con ese periódico, la realización y difusión de la entrevista denunciada; siendo que este material es de carácter informativo.
  - -Partido Revolucionario Institucional, precisó que desconocía la publicación denunciada.
- 24. A partir de lo anterior, la UTCE sostuvo que de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no advirtió elementos de una posible infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, pues únicamente se tuvo acreditado su participación en una entrevista que fue difundida por un medio de comunicación impreso, por lo cual sostuvo la inexistencia de elementos indiciarios que permitan actualizar las infracciones denunciadas, por lo que debía operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.
- 25. Para la UTCE no pasó desapercibido que si bien, el quejoso alegó que las expresiones del denunciado implicaban un pronunciamiento directo para contender en la próxima elección presidencial y ello fue replicado por diversos medios de comunicación, consideró que dichas notas informativas encontraban justificación en el ejercicio de la libertad de expresión como parte de su labor periodística y del derecho fundamental de la ciudadanía de manifestar sus ideas libremente, lo cual está permitido conforme a la Constitución, más aún si se trató de un



# ejercicio periodístico en el que el entrevistador interpretó los hechos y los mostró de forma noticiosa<sup>17</sup>.

26. De ahí que, la UTCE determinó que al no haberse aportado pruebas eficaces e idóneas al escrito de denuncia que venzan la presunción de licitud de la actividad periodística, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>18</sup>.

#### 3. Planteamientos del actor

- 27. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado. Su causa de pedir radica –sustancialmente– en que la UTCE desechó su queja con consideraciones que corresponden al fondo del asunto, dejando de valorar correctamente los hechos denunciados, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
  - La UTCE incorrectamente realizó la ponderación de la acreditación del hecho denunciado, la negativa expresada por las partes requeridas respecto a la contratación de la publicación, en contraste con la libertad de expresión, concluyendo que los hechos denunciados no actualizaban una violación en materia electoral, lo cual implicó la elaboración de juicios de valor a través de los cuales se extralimitó en sus facultades.
  - La UTCE indebidamente acota el análisis de las conductas denunciadas a la cobertura del derecho a la libertad de expresión en contraste con la presunción de licitud de la actividad periodística, cuando los parámetros para verificar la legalidad o no de las expresiones del denunciado es distinto al tratarse de un servidor público estatal.
  - Contrario a lo sostenido por la UTCE, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada sí constituyen infracciones en materia electoral por la naturaleza del cargo del denunciado, las aspiraciones políticas abiertamente reconocidas, el medio comisivo y el hecho de que las declaraciones fueron retomadas en al menos ocho portales digitales de noticias, lo cual constituye indicios mínimos suficientes que evidencian la indebida motivación de la UTCE.
  - El hecho de que los denunciados negaran la existencia de una relación contractual no desvirtúa la presunción de la comisión de las conductas ilícitas y no puede considerarse determinante para dar por concluida la investigación

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. <sup>18</sup> "Artículo 471. (...)

**<sup>5.</sup>** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: (...)

**b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral:

**c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o (...)".

ante la concurrencia de otros elementos como calidad del sujeto denunciado. la proximidad de la contienda federal, los alcances de difusión masiva del medio comisivo y las declaraciones contenidas en la entrevista.

- La UTCE incorrectamente se enfocó a la naturaleza del medio comisivo, omitiendo analizar las expresiones realizadas por el funcionario denunciado, ya que la materia de su denuncia fueron las expresiones de Alejandro Murat Hinojosa, así como su posterior difusión masiva, por lo que es incorrecto que la UTCE dejara de analizar el contexto material de las expresiones, así como la modalidad en que se realizaron, ya que las expresiones y la calidad del sujeto denunciado son los elementos mínimos que debió ponderar.
- La UTCE dejó de valorar la distribución de la portada del diario, pues se insertaron elementos que dan cuenta que se busca posicionar y hacer identificable al servidor público denunciado, porque la portada representa el cincuenta por ciento de la distribución disponible para presentar información, se inserta una imagen preponderante del denunciado, el encabezado principal es el siguiente: "Esto listo para ser precandidato del PRI: Alejandro Murat", contiene extractos de la entrevista vinculados con propuestas que podrían estimarse la base de una plataforma electoral y logros de gobierno.
- Contario a lo afirmado por la UTCE, las expresiones que se presentan de forma destacada por el periódico la Jornada no dan cuenta de temas de interés general o del contexto político del país, por el contrario, en todas se resalta la aspiración política clara y abiertamente declarada, una plataforma electoral, así como logros de gobierno, elementos que dejó de analizar la UTCE.
- La publicación y difusión masiva del periódico la Jornada sí podrían actualizar diversas infracciones en materia electoral, por lo que fue indebido que la UTCE no analizara el contenido de las publicaciones, los elementos objetivos, las aspiraciones del denunciado y la forma en que se presentó la información en el medio comisivo, tanto en portada como en páginas centrales.

# 4. Metodología de estudio

28. Por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del actor, sin que ello le cause afectación jurídica porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados<sup>19</sup>.

### 5. Tesis de la decisión

29. Esta Sala Superior considera que los agravios respecto a que fue indebido que la UTCE desechó la denuncia con razonamientos relativos al fondo de la cuestión y aquellos que consideran que los hechos denunciados y los elementos del expediente son suficientes para admitir la denuncia son infundados.

<sup>19</sup> Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, en términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



30. Lo anterior, porque los razonamientos que empleó la responsables son propios de un análisis preliminar, aunado a que de forma correcta desechó la queja pues, en el contexto de la labor periodística ésta goza de presunción de licitud y las pruebas aportadas y recabadas por la responsable eran insuficientes para demostrar la posible ilicitud en las conductas denunciadas.

### 6. Justificación

# a. Marco normativo de la admisión y desechamiento del procedimiento especial sancionador

- 31. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevén el desechamiento de la queja, entre otras cuestiones, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación electoral, o el denunciante no aporte ni ofrezca pruebas<sup>20</sup>.
- 32. La Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo<sup>21</sup>, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de tramitarla. El **denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión**<sup>22</sup>.
- 33. El artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para realizar una investigación preliminar y allegarse de elementos, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.
- 34. Entonces, la UTCE tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan

 $<sup>^{20}</sup>$  Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE y 60, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de quejas.

Jurisprudencia 16/2011, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de quejas.

una violación en materia político-electoral, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del PES.

- 35. Sin embargo, esta Sala Superior estableció en su jurisprudencia 18/2019, <sup>23</sup> que acorde con el diseño legal de los procedimientos especiales sancionadores, la UTCE carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, pues estas son cuestiones propias de una sentencia de fondo.
- 36. Dicho criterio jurisprudencial es acorde con el sostenido por la jurisprudencia 20/2009<sup>24</sup> que, si bien fue aprobado en relación con las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado), refiere con claridad los parámetros que constituyen un "estudio de fondo", definiéndolo como la realización de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.
- 37. Lo anterior, implica que, si bien conforme a la normativa electoral la UTCE cuenta con facultades para desechar de plano una queja, esta no puede hacerlo con base en consideraciones que impliquen un ejercicio argumentativo que la lleve a valorar si existe el derecho presuntamente violentado o la legalidad de los hechos a la luz de ese derecho.
- 38. Bajo este contexto, cualquier estudio de fondo implicaría, en vía de consecuencia, una imposibilidad para aplicar la causal de improcedencia antes referida.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



## b. Caso concreto

- 39. Como se describió, del acto impugnado se aprecia que la autoridad responsable desechó la denuncia presentada por el ahora actor, al considerar que las conductas denunciadas no constituían —en los términos en los que fueron denunciados una violación en materia electoral y al no haberse aportado pruebas eficaces e idóneas que vencieran la presunción de licitud de la actividad periodística.
- 40. En primer lugar, se destaca que la autoridad responsable una vez recibida la queja desplegó sus facultades de investigación a fin de realizar un análisis preliminar de los hechos.
- 41. Al respecto, emitió distintos **requerimientos** de los que la autoridad responsable observó que la realización y difusión de la entrevista denunciada ocurrió por invitación del medio de comunicación ("La Jornada"), sin que de ello se desprendiera una contratación sino la difusión de un material de carácter informativo.
- 42. Así, la responsable **sostuvo el desechamiento sustancialmente** en el desarrollo de los argumentos siguientes:
  - a. Se tuvo por acreditada la participación de la persona denunciada en una entrevista que fue difundida en un medio de comunicación impreso;
  - **b.** De las constancias del expediente se no se desprendieron elementos indiciarios de una posible contratación por parte de la persona denunciada; y
  - **c.** Ante ello, operaba la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.
- 43. De lo anterior, se aprecia que los argumentos empleados por la UTCE en el acto impugnado corresponden con un **análisis preliminar** enmarcado en la protección especial que goza la labor periodística, sin que se advierta que hubiera realizado un estudio de fondo.
- 44. En efecto, la autoridad responsable se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso y la investigación emprendida, se obtenían indicios

suficientes para determinar que las conductas denunciadas eran o no constitutivas de un ilícito electoral.

- 45. Para ello, la UTCE realizó un **examen reforzado de protección a la actividad periodística** al precisar la inexistencia de elementos aún indiciarios que desvirtuaran la presunción de licitud en la realización y difusión de la entrevista, omitiendo emprender o emplear cualquier juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas<sup>25</sup>.
- 46. En ese contexto, no debe olvidarse que dicho procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
- 47. Lo anterior, es congruente con lo reiterado por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una **protección especial** que supone, en principio, una amplia libertad de expresión –incluida la de prensa para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente<sup>26</sup>.
- 48. Ello se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionatorios, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas que involucren el ejercicio de la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o una forma de censura indirecta.
- 49. Por ello, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Jurisprudencia 20/2009 citada.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véase SUP-REP-103/2021.



el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>27</sup>.

- 50. Dado lo anterior, las facultades de la UTCE para desechar las quejas que son sometidas a su conocimiento, deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se estudia, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se trasmite y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general, como es el contexto social y político del país y una eventual aspiración a una candidatura.
- 51. Por tal motivo, en el contexto de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito inicial de queja y del resultado de la investigación preliminar realizado por la responsable, esta Sala Superior coincide el desechamiento de la queja y estima que las razones empleadas por la responsable son correctas, pues de las diligencias emprendidas durante la investigación y análisis preliminar, únicamente fue posible demostrar la existencia de la entrevista sin que fuera desvirtuada su naturaleza informativa al ser inexistente la presencia de indicios de una posible contratación y sin que esa argumentación implique el empleo de consideraciones de fondo.
- 52. En congruencia con lo anterior, son **infundados** los motivos de inconformidad sobre la omisión de la UTCE de valorar la distribución de la portada del diario, esto porque, con independencia de que la responsable no haya realizado ese análisis, lo cierto es que sí estudió de forma integral la entrevista denunciada, sin que el recurrente señale cómo es que con el análisis de ese aspecto se venza la presunción de

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

licitud de la labor periodística; incluso, el actor no controvierte de manera frontal el razonamiento de la UTCE consistente en que la entrevista se trató de un ejercicio periodístico en el que el entrevistador interpretó los hechos y los mostró de forma noticiosa.

- 53. Más aún si, aunque el recurrente en su escrito inicial de queja manifestó la supuesta comisión de una estrategia sistemática y reiterada de conductas ilícitas, ello lo hizo depender de la difusión de la entrevista denunciada y de la especulación de una posible continuación de la difusión de las aspiraciones de la persona denunciada, omitiendo respaldar sus afirmaciones con mayores elementos a pesar de que la carga de la prueba corresponde, en principio, al denunciante.
- 54. En ese sentido, aunque en el contenido de la entrevista se abordaron distintas temáticas como son las posibilidades del Partido Revolucionario Institucional en las próximas elecciones federales y la eventual aspiración de la persona denunciada a una precandidatura, lo cierto es que ello es insuficiente para considerar que los hechos denunciados serían constitutivos de un ilícito electoral pues, como sostuvo la responsable, los elementos obtenidos no alcanzan a poner en duda la presunción de licitud de la actividad periodística.
- 55. Por tanto, contrariamente a lo que alega el actor en este recurso de revisión, al no haberse aportado pruebas eficaces a la denuncia y al no existir indicios que desvirtuaran la presunción de licitud de la actividad periodística inmersa en la entrevista denunciada, esta Sala Superior considera que el desechamiento de la denuncia efectuado por la UTCE fue conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

# SUP-REP-794/2022



Así, por **unanimidad** de votos los resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.